

INTRODUCCIÓN

I. LIBRO VII DEL *DIGESTO* DE JUSTINIANO

El libro VII del *Digesto* de Justiniano, *De usu fructu*, nos ofrece, en un amplio material, un tratado casi completo⁴ de la institución jurídica del usufructo, basado en la doctrina de juristas clásicos como Juliano, Ulpiano, Paulo, Papiniano, Gayo, entre otros. Está compuesto de 177 fragmentos, divididos en nueve títulos.

En todo el *Digesto*, los compiladores siguieron, en principio, el orden del edicto del pretor, aunque modificándolo en bastantes ocasiones, de tal manera que es difícil encontrar las correspondencias entre uno y otro textos.⁵ Con respecto a los temas dentro de cada libro, dispusieron el orden sin ajustarse a un plan específico. En el interior de este libro VII, los temas, de acuerdo con los títulos, se presentan así:

<i>Temas</i>	<i>Rúbricas</i>
I Modos de adquirir y disponer del usufructo	Acerca del usufructo y de qué modo alguien usa y disfruta
II Derecho de acrecer	Acerca del derecho de acrecer en el usufructo

⁴ Otros libros del *Digesto* contienen textos sobre la materia de usufructo: el XXII, XXX, XXXV y XLV.

⁵ En la constitución *Tanta*, §§ 2 y ss., Justiniano dice que el *Digesto* se divide en siete partes; en *Deo auctore* § 6 ordena que siga el orden del *Codex*, recientemente hecho, así como el del edicto del pretor.

<i>Temas</i>	<i>Rúbricas</i>
III Día de adquisición	Cuándo cede el día del legado de usufructo
IV Extinción del usufructo	De los modos en que se pierde el usufructo o el uso
V Cuasiusufructo	Acerca del usufructo de esas cosas que se consumen o se gastan por el uso
VI Vindicación del usufructo	Si se reclamara el usufructo o se negara que pertenece a otro
VII Servicios de los esclavos	Acerca de los servicios de los esclavos
VIII Uso y habitación	Acerca del uso y de la habitación
IX Caución usufructuaria	De qué modo da caución el usufructuario

Se puede advertir, si se atiende al aspecto temático, que los cuatro primeros títulos se presentan en un orden temporal real en que puede sucederse un usufructo: adquisición, ejercicio del derecho y término del mismo; por ejemplo, mediante un legado *per vindicationem* dos o más personas adquieren el usufructo de un fundo; se tiene que establecer el día exacto en que pueden empezar a ejercer su derecho; si uno de los usufructuarios muere, mediante el derecho de acrecer los otros usufructuarios aumentan su derecho de usufructo sobre el fundo; conforme a lo establecido en el legado, el usufructo se extingue ya sea porque se terminó el plazo fijado por el testador, porque se cumplió una condición fijada por el mismo testador o porque murieron todos los usufructuarios.

De los últimos cinco títulos, tres hacen referencia a usufructos específicos: el *quasi-usufructo* o las cosas que se consumen con el uso; *usus fructus servorum*, y *usus y habitatio*; y dos, al modo

de reclamar y garantizar el usufructo: la *vindicatio usus fructus* y la *cautio usufructuaria* que se debe dar al dueño de la propiedad.

Por otro lado, se puede analizar el orden interno de cada libro a partir de la teoría de las masas propuesta por Bluhme,⁶ la cual trata de explicar el sistema de trabajo de selección y sistematización que siguieron los compiladores de Justiniano, cuyas comisiones reunieron fragmentos de determinados grupos de libros. Se distinguen cuatro series o masas: sabiniana, edictal, papiniana y el apéndice.

La masa sabiniana agrupa textos relativos al *ius civile*, de los cuales los más importantes eran los comentarios *Ad Sabinum* de Ulpiano, Paulo y Pomponio; comentarios *Ad edictum* de Ulpiano, Paulo y Gayo que se relacionan con la materia; *Disputationes* y *Officio proconsulis* de Ulpiano, *Digesta* de Juliano y Alfenio Varo; obras de Juliano compiladas por Africano; obras *De adulteriis*; *Instituciones* de Florentino, Ulpiano, Gayo, junto con su *Res cottidianae*, Calistrato y Paulo, y otras obras.

La masa edictal reúne textos relativos al derecho pretorio, principalmente comentarios *Ad edictum* de Ulpiano, Paulo y Gayo, no contiene los textos que corresponden a la masa sabiniana; comentarios *Ad edictum* de Papiniano; comentarios de Paulo, Javoleno y Pomponio sobre la obra de Plaucio *Ad edictum*; *Digesta* de Celso y Marcelo; textos de Modestino; *Epistulae* de Próculo, *Ad Quintum Mucium* de Pomponio.

La masa papiniana agrupa obras de casuística difícil, principalmente las *Quaestiones*, *Responsa* y *Definitiones* de Papiniano; escritos análogos de Paulo y Escévola; *Disputationes* de Trifonino; textos *de fideicommissis* de Marcelo, Ulpiano, Gayo, Paulo y Pomponio; *Sententiae* de Paulo; *Iuris epitomarum* de Hermogeniano; comentario a las Doce Tablas de Gayo, y el *Liber singularis Enchiridii* de Pomponio.

⁶ Véase Bluhme, *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft*, IV, 1818, pp. 256 y ss.; Bluhme, "Teorías de las masas en el Digesto", *Labeo*, 1960, pp. 50, 233 y 368.

La cuarta masa, denominada “apéndice”, se formó con obras de menor importancia que quedaron fuera de las tres masas anteriores. Incluye *Digesta* de Quinto Mucio Escévola; libros sobre *Definitiones* del mismo Escévola extractados por Javoleno; epítomes de Labeón; algunos escritos de Pomponio, etcétera. Los compiladores se repartieron el trabajo en tres subcomisiones; la subcomisión de la masa papiniana, por ser ésta más pequeña, se encargó de la masa del apéndice.

Según esta teoría de las masas, de los 177 fragmentos que componen el libro VII, 83 pertenecen a la masa sabiniana, 55 a la masa edictal, y 19 a la masa papiniana; 20 párrafos no se sabe a qué masa pertenecen. Tomando en cuenta lo anterior, el 46% de este libro corresponde al derecho civil; el 31% al derecho pretorio, y únicamente el 10% plantea casos.

Contiene cincuenta y ocho párrafos de Ulpiano, cuarenta de Paulo, veinte de Pomponio, dieciséis de Gayo, nueve de Juliano, ocho de Papiniano, cuatro de Modestino, tres de Javoleno, cinco de Africano y cinco de Marciano; de Marcelo y Neracio, dos de cada uno; de Celso, Florentino, Escévola, Venuleyo, Terencio y Trifonino, uno de cada uno.

El material que recogieron los compiladores proviene básicamente de los juristas de la época clásica tardía, principalmente de Ulpiano, Paulo, Pomponio y Gayo, de los que se registran 134 párrafos. De los juristas de la época clásica alta⁷ sólo se citan textos de Celso, Neracio y Javoleno, de los cuales únicamente aparecen seis fragmentos. Con esto se confirma lo que Justiniano ordenó a Triboniano acerca de que en el *Digesto* se recopilaran predominantemente obras de los juristas antiguos clásicos, a quienes el emperador concedió “autoridad de redactar e interpretar leyes”.⁸

⁷ Tomé como base la división que Álvaro D’ors hace de la historia del derecho romano. *Cfr. Derecho privado romano*, Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, 1991, §§ 6 y ss.

⁸ Justiniano, por medio de la constitución *Deo auctore*, § 4, había ordenado a Triboniano que se recopilaran solamente escritos “de los antiguos prudentes

II. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO

1. *El título primero*

El título primero, el más extenso, contiene 74 fragmentos. Aquí se citan todos los autores que aparecen a lo largo del libro. Sin un orden específico, este título trata de las formas de constituir un usufructo y del modo en que se debe usar y disfrutar del derecho. Empieza con la definición clásica de Paulo, misma que se cita en las *Instituciones* de Justiniano:⁹ “El usufructo es el derecho de usar y disfrutar cosas ajenas dejando a salvo la sustancia de las cosas” (1). Se señalan diferentes formas de constituir un usufructo, como son los legados, los pactos, las estipulaciones (3), la *deductio*, por adjudicación del juez en un juicio *familiae erciscundae* o *communi dividundo* (6).

Las cosas susceptibles de usufructo pueden ser un fundo, un bosque tallar (9), árboles, una nave (12, 1), monedas de plata u oro que sirven como joyas (28), rebaños, manada de caballos (70, 3), esclavos, etcétera. Entre los frutos se encuentran los árboles del bosque tallar, la aceituna recogida sin madurar, el heno cortado sin madurar (48); asimismo, las rentas de una casa o de un campo, la ganancia del corte de caña (59), los trabajos de los esclavos, los de animales (62), las crías de los ganados, los frutos de una huerta, etcétera; y es suficiente que al término del usufructo se entregue al dueño el mismo número de animales (62) o árboles que había al comenzar el usufructo, aunque los árboles derribados por la fuerza de la tempestad no deben ser sustituidos por el usufructuario (59 pr.).

a los que los sacratísimos príncipes dieron autoridad de redactar e interpretar leyes” (*antiquorum prudentium, quibus auctoritatem conscribendarum interpretandarumque legum sacratissimi principes praebuerunt*). Por esta razón, el *Digesto* contiene fragmentos de obras clásicas escritas bajo el principado, principalmente, de Paulo, Ulpiano y Papiniano.

⁹ *Inst.*, 2, 4 pr.

Acerca del modo de usar y de disfrutar, se establece lo que el usufructuario debe, no debe o puede hacer en el ejercicio de su derecho. Debe mantener en buen estado la cosa (7), disfrutarla según el arbitrio de un hombre de bien y como lo acostumbraba el padre de familia, dar garantía, ya que puede ser obligado por la ley Aquilia si comete daño sobre la cosa (13, 2). También debe pagar las contribuciones para el mantenimiento de la cloaca, del acueducto, de la vía, o los impuestos al fisco (27, 3), a no ser que el testador disponga otra cosa (52). Debe usar de su derecho, pues si no usa no hay usufructo (38). En relación con un usufructo dado a munícipes, se dice que debe durar cien años, los años que vive un hombre longevo (56).

Respecto al “no debe”, se establece que el usufructuario no debe alterar la cosa dejada en usufructo ni siquiera para mejorarla. Sin embargo, a diferencia de la época clásica, el derecho justinianeo menciona que el usufructuario no debe deteriorar la cosa, pero que sí puede mejorarla (13, 4), incluso que puede emprender la explotación de canteras, arenales, minas de oro, plata, cobre (13, 5), o que en una casa puede abrir ventanas, pintar o adornar (13, 7). Solamente en un fragmento, de Neracio, se dice lo contrario: “no puede poner un revestimiento nuevo a las paredes, que habrían estado sin encalar... no puede hacer algo nuevo” (44). El usufructuario no debe abusar deteriorando la condición de la cosa, por ejemplo, un esclavo que es secretario no puede ser obligado a cargar bultos de cal (15, 1), pero, al contrario, si el esclavo es usado en un oficio improductivo, y el usufructuario lo instruye, podrá usar de su arte (27, 2). Por otro lado, un usufructo no se debe legar para cuando alguien muera, pues un usufructo no existe sin persona (51).

Respecto al “puede”, el usufructuario puede usar la cosa y disfrutar los frutos que la cosa produzca, además puede arrendar o vender el derecho de usufructo (12, 2), incluso contra la voluntad del heredero (67).

Se abordan diferentes aspectos sobre el tema del esclavo dado en usufructo. Se establece que lo que adquiere con su trabajo o con bienes del usufructuario le pertenece a éste (21), ya sea si adquiere por donación, por cumplirse una condición (22), por estipulaciones o pactos (23), incluso si se trata de un esclavo fugitivo que adquiere algo por *traditio* o por estipulación (12, 3); pero si adquiere con bienes del dueño, de igual manera le pertenece a éste (25). Los gastos de alimentación y salud de un esclavo pertenecen al usufructuario (45). Si se lega el usufructo de un esclavo infante, el legado empieza a ser válido cuando el esclavo ha dejado la edad de la infancia (55). El parto de una esclava no es un fruto, porque “un hombre no puede estar en el fruto de otro hombre”, por eso no pertenece al usufructuario (68 pr.). En cambio, las crías de los ganados sí pertenecen al usufructuario, pero éste deberá completar la grey con estas crías, en lugar de las cabezas muertas (68, 1 y 2). El dominio de la cría, mientras se reemplazan las cabezas de ganado que murieron, queda pendiente, de modo que si la cría sirve para reemplazar, es del propietario; si no reemplaza es del usufructuario (70, 1).

El heredero del usufructuario tiene un lugar importante, pues si el heredero del testador incurre en mora retrasando el derecho del usufructuario, responderá por eso (35) y entregará la estimación del usufructo desde el momento en que se produce la mora; y en caso de que el usufructuario muera, la entregará al heredero de éste (36). Lo mismo se dice en el caso de que el heredero del testador no reparara la casa que debía haber reparado, y el usufructuario muriera entre tanto, entonces el heredero de éste tendrá acción contra aquél (47). Se presenta el siguiente caso: murió en diciembre la usufructuaria, los colonos, que habían alquilado los campos dados en usufructo, recogieron los frutos antes de que la usufructuaria muriera, y debían pagar el alquiler en marzo, por lo tanto, ese alquiler le pertenece al heredero de la usufructuaria, no al propietario de los campos (58 pr.).

2. El título segundo

Consta de doce fragmentos, la mayoría de los cuales plantea casos sobre el derecho de acrecer. Existe derecho de acrecer cuando el usufructo se deja en conjunto y no a cada uno por separado (1, pr.), o cuando se divide por concurso entre dos (3 pr.) o más. Se plantean casos como éstos: si se deja el usufructo a un esclavo común que pertenece a dos dueños, y uno de éstos pierde el usufructo, en este caso acrece al otro dueño (1, 1); si se lega el usufructo de un fundo a tres, y uno de ellos es además dueño de la propiedad, hay derecho de acrecer en caso de que uno de los dos usufructuarios, no el dueño, sufra *capitis deminutio* (4); si se lega a una mujer con hijos, ella disfruta junto con sus hijos; si los hijos mueren, ella tiene todo el usufructo; si ella muere, por el derecho de acrecer, los hijos tienen todo el usufructo (8); si se lega la propiedad de un fundo a dos, a los que también se les deja el usufructo, y por otra parte a otro se le lega el usufructo, los dos primeros tienen la mitad, y el otro usufructuario la otra mitad (9); si se lega a dos, y uno pierde el usufructo en un proceso judicial, y el otro también lo pierde por otros motivos no especificados, entonces este último se queda con la parte del otro; por lo tanto, a veces, el usufructo de uno acrece a otro que lo pierde (10).

Por otro lado, cuando el usufructo no se dividió por concurso, es decir, cuando se legó por separado, no existe derecho de acrecer (1, 4), y la parte perdida se consolida con la propiedad. Se presentan los siguientes casos: si dos dueños transmiten la propiedad por *traditio*, deduciendo el usufructo en su favor, pero por separado, cuando uno de ellos lo pierde, su parte se consolida con la propiedad, no acrece al otro dueño (3, 1); si se lega la propiedad a alguien, deducido el usufructo, y a otro una parte del usufructo, cualquiera que lo pierda, se consolida con la propiedad (6, 1); si se deja a cargo de cada uno de los herederos que se legue el usufructo de una misma cosa a cada uno de los legata-

rios (11) se pierde el derecho de acrecer, pues cada uno puede reclamar por separado al heredero que le corresponda (12).

3. *El título tercero*

Se reduce únicamente a un fragmento compuesto de cinco párrafos, que se refieren al *dies cedens*, es decir, al día en que se adquiere el legado de usufructo, el cual se sucede sólo una vez, así que si se lega algo para cada año, el día de adquisición será cada año, como si fueran muchos legados (1 pr.). El día de adquisición llega hasta que la herencia ha sido aceptada; por eso, si el usufructo se lega a un esclavo que forma parte de una herencia que todavía no ha sido aceptada por el heredero, no hay persona que pueda usar y disfrutar (1, 2); y por lo tanto no puede reclamarse (1, 4).

4. *El título cuarto*

Está compuesto de treinta y un fragmentos que tratan sobre algunos modos en que se extingue el usufructo: *capitis deminutio*, muerte, alteración de la cosa, cuando se lega bajo condición, y el no uso.

Se pierde por *capitis deminutio* si se constituyó por derecho civil, por derecho pretorio o por *traditio* (1 pr.); y se pierde el usufructo ya constituido, no antes del *dies cedens* (1, 1); si se lega por años, solamente se pierde el usufructo de ese año (1, 3); si a los que se les legó en años alternos concurren en un mismo año, se impiden y pierden el usufructo (2, 2).

Como cualquier otro derecho que está unido a la persona, el usufructo se extingue con la muerte del usufructuario (3, 3), y los frutos que recolectó, es decir, los que separó del suelo, serán de su heredero, como paja, espiga, heno, uvas o aceitunas (13).

También se pierde por la alteración de la cosa, como, por ejemplo, si se lega una casa y ésta se destruye (5, 2), si se inunda

el campo y se convierte en laguna (10, 2); si por inundación un río cambia su cauce y ocupa un huerto, se pierde el usufructo del huerto porque el lugar comienza a ser público (24 pr.), o el de una nave destruida y después reconstruida (10, 7).

Otra forma de extinción del usufructo es cuando se lega bajo condición, como sucede en el siguiente caso: un usufructo legado bajo condición, mientras la condición se cumple, lo tiene el heredero, quien a su vez lo lega a otro; cuando se cumple la condición, el segundo legatario lo pierde, y en caso de que el primer legatario lo perdiera, no acrece al segundo legatario porque se trata de dos legados distintos (16).

El usufructo se pierde por no usarlo (25), aunque si se deja el uso de una casa a una mujer, y no la usa ella sino su esposo, no se pierde el uso (22).

Se presentan otros casos en los que se pierde, como cuando el propietario de un fundo, cuyo usufructo lo tiene otra persona, vende el fundo sin deducir el usufructo, entonces el comprador adquiere la propiedad plena (29); o en el usufructo de ganado, el cual se pierde cuando el ganado muere (30) o cuando el número de cabezas son tan pocas que no se considera rebaño (31).

5. *El título quinto*

Comprende doce fragmentos acerca del usufructo de las cosas que se consumen o se gastan por el uso, es decir, del *quasi usus fructus*.

Por un senadoconsulto del siglo I se dispuso que puede legarse el usufructo de cosas que se consumen o gastan por el uso (1), dinero, créditos (3), vino, aceite, trigo (7), lana, perfumes o especias (11), exigiendo una garantía (2 pr.), con la cual el usufructuario se compromete, en caso de muerte o de *capitis deminutio*, a restituir una cosa de la misma calidad o una determinada cantidad de dinero de acuerdo con la estimación (7). Se presentan algunos casos: si se lega a dos el usufructo de diez mil sestercios,

a cada uno se le darán cinco mil, y ambos se darán garantía mutuamente y al heredero (6, 1); con el añadido de que tendría el uso, se dejó a Ticio un dinero que después de su muerte debía regresar a Mevio; los emperadores Severo y Antonino, mediante un rescripto, dijeron que se había legado la propiedad, y que si se había hecho mención del uso era porque se tenía que restituir el dinero (12).

6. *El título sexto*

Está compuesto por seis fragmentos que explican la forma en que se reclama un usufructo por parte del usufructuario, es decir, la *vindicatio usus fructus*, la que Justiniano llama *actio confessoria*, contraria a la que le corresponde al dueño, la *actio negatoria*, de ahí la rúbrica “si se reclamara el usufructo o se negara que pertenece a otro”.

El usufructo de un fundo sin acceso es nulo (1, 1), por lo que el heredero debe poner a disposición del usufructuario lo necesario, y si a éste se le impide el paso puede reclamar que se cumpla lo establecido en el testamento (1, 2). Para tal efecto, puede ejercer contra cualquier poseedor la acción real confesoria, es decir, la *vindicatio usus fructus*, con el fin de recuperar su derecho, incluso contra el dueño del fundo vecino que le niega la servidumbre (5, 1). Por su parte, el dueño puede demandar alguna parte del fundo con la acción negatoria (5, 2), esto es, negando el derecho del usufructuario (5 pr.). Sólo pueden demandar los que no poseen (5, 6).

7. *El título séptimo*

Contiene sólo seis fragmentos acerca de los servicios de los esclavos. El usufructo de un esclavo consiste en sus servicios y en sus salarios (3). Si se demanda acerca de un esclavo se hace una estimación; si se trata de un esclavo especializado, se toma

en cuenta la medida; si se trata de uno de menor categoría, su ocupación (6 pr.). En cambio, no se hace estimación si es menor de 5 años o incapacitado, cuyo trabajo no fue útil para el dueño (6, 1); de igual modo, tampoco se hace estimación del afecto que el dueño le tiene (6, 2), pero, por lo demás, sí se hace estimación, deducidos los gastos necesarios (6, 3).

8. *El título octavo*

Consta de 23 fragmentos que abordan el tema de la habitación, y especialmente el del uso solo, sin el fruto.

El legado de habitación es casi igual que el de uso, pero no podrá donarse el derecho, y no se pierde por no usar ni por *capitis deminutio* (10 pr.). Se puede legar con estas palabras: “el usufructo de la casa para habitarla”, o “el uso para habitar” (10, 2), y dura mientras viva el legatario (10, 3).

Del legado de uso se ofrece una explicación más amplia. El nudo uso, sin el fruto, se constituye en los mismos modos que el usufructo (1, 1). El uso es menos que el fruto (10, 4), y puede existir sin el fruto; en cambio, el fruto implica el uso, y si se legara el usufructo sin el fruto, se considera que se está constituyendo el uso (14, 1). Así pues, el usuario puede habitar el fundo, puede usar los leños, las frutas, las legumbres, las flores y el agua, pero sólo para su sustento y el de los suyos (12, 1). Si se lega el uso de una casa, puede habitarse con la familia, libertos, incluso con un huésped o un inquilino (2, 1), o con los clientes (3), pero todos éstos deben habitar junto con el usuario, y no se toma a mal que éste reciba alquiler (4 pr.). Si se lega el uso de un rebaño de ovejas, sólo se usará para estercolar, pero no se usarán ni la lana ni los corderos ni la leche, pues éstos se consideran frutos (12, 2).

Por otro lado, el usuario no puede vender, rentar o dar a otro su derecho de uso (11), ni dar en arrendamiento ni conceder a otra persona los trabajos del esclavo, cuyo uso tiene (12, 6).

El dueño de la propiedad no puede usar contra la voluntad del usuario ni puede cambiar la especie de la cosa, ni para mejorarla, ni puede deteriorar la causa del usuario (23), pero sí puede ir al fundo para percibir los frutos, y puede vigilar su propiedad para proteger los límites.

9. *El título noveno*

Está compuesto por 12 fragmentos acerca de la caución que el usufructuario debe dar al dueño de la propiedad o a su heredero.

El legatario, es decir, el usufructuario, debe dar garantía mediante una estipulación (5) sobre dos causas: que usará según el arbitrio de un hombre de bien y que restituirá la cosa al término del usufructo (6). Se dan los siguientes supuestos: si se repitiera el usufructo, cuantas veces se pierda, tantas se realizará la estipulación (3, 2); si se lega el uso sin el fruto, se da caución sólo del uso (5); si se deja el derecho de habitación, el del servicio de un esclavo o el de un animal, tiene lugar la estipulación, aunque estos derechos no se asemejen a todo el usufructo (5, 3); si se lega un usufructo de dinero, deben expresarse dos casos en la estipulación: “qué se dé cuando mueras o cuando sufras *capitis diminutio*”, pues sólo en estos dos casos puede perderse el uso del dinero (7).

Mediante una estipulación se debe dar garantía al dueño de la propiedad, sean uno o varios, o al heredero, como el hijo que usa una casa junto con su madre legataria (11). Esta garantía la debe dar el usufructuario o el fideicomisario, como en este caso: “si se me legara un usufructo a mí, y se me rogara por fideicomiso restituirlo a Ticio, ha de verse quién ha de dar caución..., así se resuelve la cosa, que me des caución a mí, y yo al dueño de la propiedad” (9 pr.).

En caso de que no se dé caución, el propietario puede vindicar el usufructo (12).

III. NOTA SOBRE LA TRADUCCIÓN

Para la presente edición se tomó como base el texto latino de la edición de Theodorus Mommsen en *Corpus Iuris Civilis* I, Dublín-Zurich, Weidmannos. Se conservaron los corchetes agudos, por medio de los cuales se indican las interpolaciones de los compiladores justinianos sugeridas por investigadores como Roccobono, Eisele o Pernice, y aceptadas por Mommsen. La mayoría de las notas a pie de página del texto latino indican los textos paralelos entre *Fragmenta Vaticana* y el *Digesto*; las que se encuentran al inicio de cada título señalan las masas a las que corresponden los párrafos; otras hacen aclaraciones gramaticales. El objetivo de estos señalamientos es, además de una mejor comprensión del texto, ofrecer al lector elementos para que profundice sobre los contenidos.

La traducción intenta respetar el texto latino, por lo que sigue el criterio de literalidad, sin descuidar las reglas gramaticales que rigen a la lengua española. La finalidad es ofrecer, principalmente al estudioso del derecho, una fuente jurídica latina tomada del *Digesto* de Justiniano, obra fundamental para su formación, tanto en su lengua original como en una traducción que refleje dicha lengua. En el texto español se eliminaron los corchetes agudos para que la lectura fuera más fluida. Las notas a pie de página de este apartado son básicamente de carácter explicativo; por un lado exponen cuestiones jurídicas, y por otro aclaran la traducción cuando el carácter sintético de la lengua latina no permite trasladar literalmente los conceptos.